

d), frases tercera y cuarta, 26, apartado 3, 27, apartado 2, 33, 36, apartado 4, párrafos segundo y cuarto, 36, apartados 6 y 8, 36, apartado 9, párrafo tercero, 41, apartado 1, letras d), e), i), k), n), p), q) y s), artículos 41, apartado 6, letra c), 41, apartado 9, frases segunda y tercera, 41, apartado 10, 44, apartado 3, anexo 1, n° 1, letra a), apartado 1, guiones segundo, tercero, quinto y séptimo, anexo 1, n° 1, letra a), apartado 2, anexo 1, n° 1, letras b), d), f), h), i) y j), y anexo 1, n° 2, o, en cualquier caso, al no haber notificado a la Comisión las disposiciones legales y administrativas exigibles para el cumplimiento de lo establecido en dicha Directiva.

— Que se condene a la República de Estonia a pagar una multa coercitiva diaria de 4 224 euros por el incumplimiento de su obligación de notificar las medidas adoptadas para adaptar su ordenamiento jurídico interno a la Directiva sobre la base del artículo 260 TFUE, apartado 3, y ello a partir de la fecha en que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte sentencia.

— Que se condene en costas a la República de Estonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la transposición de la Directiva expiró el 3 de marzo de 2011.

(¹) DO L 211, p. 94.

Recurso interpuesto el 30 de abril de 2013 — Comisión Europea/Reino de Suecia

(Asunto C-243/13)

(2013/C 189/23)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J. Enegren y S. Petrova)

Demandado: Reino de Suecia

Pretensiones de la parte demandante

— La Comisión solicita que se declare que:

— Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto C-607/10.

— Suecia está obligada a abonar a la Comisión, en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea», un multa coercitiva de 14 912 euros diarios, por cada día en que no se adopten las medidas necesarias para dar

cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-607/10, desde la fecha en que se dicte la sentencia en el presente asunto hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia en el asunto C-607/10.

— Suecia está obligada a abonar a la Comisión, en la misma cuenta, una suma a tanto alzado de 4 893 euros diarios, por cada día en que no se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-607/10, desde el día en que se dictó dicha sentencia hasta el día en que se dicte la sentencia en el presente asunto, o hasta la fecha en que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia en el asunto C-607/10, si ésta es anterior.

— Que se condene en costas al Reino de Suecia.

Motivos y principales alegaciones

En la sentencia de 29 de marzo de 2012, en el asunto C-607/10, Comisión Europea/Reino de Suecia, el Tribunal de Justicia declaró que: «el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2008/1/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (versión codificada), al no adoptar las medidas necesarias para que sus autoridades competentes velaran, mediante autorizaciones extendidas de conformidad con los artículos 6 y 8 o, de forma adecuada, mediante la revisión de las condiciones y, en su caso, su actualización, por que todas las instalaciones existentes fueran explotadas con arreglo a los requisitos previstos en los artículos 3, 7, 9, 10, 13, 14, letras a) y b), y 15, apartado 2, de dicha Directiva».

El Reino de Suecia aún no ha adoptado ninguna medida para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-607/10. Por tanto, la Comisión interpone un recurso con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 2, y solicita que se impongan sanciones al Reino de Suecia.

(¹) DO L 24, p. 8.

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Ireland (Irlanda) el 30 de abril de 2013 — Ewaen Fred Ogieriakhi/Minister for Justice and Equality, Irlanda, Attorney General, An Post

(Asunto C-244/13)

(2013/C 189/24)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Ireland

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ewaen Fred Ogieriakhi

Demandadas: Minister for Justice and Equality, Irlanda, Attorney General, An Post

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se puede afirmar que el cónyuge de una nacional de la UE que en ese momento no era él mismo nacional de ningún Estado miembro ha «residido legalmente durante un período continuado de cinco años consecutivos con el ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida» a los efectos del artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE, ⁽¹⁾ en una situación en la que los cónyuges contrajeron matrimonio en mayo de 1999, el derecho de residencia se concedió en octubre de 1999 y a comienzos de 2002, como muy tarde, los cónyuges acordaron vivir separados y ambos comenzaron a vivir con parejas diferentes a finales de 2002?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, y teniendo en cuenta que el nacional de un tercer país que reclama el derecho de residencia permanente en virtud del artículo 16, apartado 2, por su residencia continuada durante cinco años antes de abril de 2006 debe demostrar también que su residencia fue conforme, entre otros requisitos, con los que impone el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 1612/98, ⁽²⁾ ¿debe considerarse que no se cumplen los requisitos del artículo 10, apartado 3, del Reglamento n° 1612/68 por el hecho de que durante el presunto período de cinco años el nacional de la UE abandona el hogar familiar y el nacional de un tercer país comenzase a residir con otra persona en un nuevo hogar familiar no facilitado ni dispuesto por el (anterior) cónyuge nacional de la UE?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión y respuesta negativa a la segunda, a fin de valorar si un Estado miembro ha transpuesto incorrectamente la Directiva de 2004 o ha aplicado indebidamente de otra forma los requisitos de su artículo 16, apartado 2, ¿es el hecho de que el órgano jurisdiccional nacional que conoce de una demanda por daños y perjuicios por infracción del Derecho de la Unión haya estimado necesario plantear una cuestión prejudicial sobre la cuestión de fondo del derecho de residencia permanente del demandante un aspecto que ese tribunal puede tener en cuenta para determinar si se trata de una infracción manifiesta del Derecho de la Unión?

⁽¹⁾ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Pau (Francia) el 6 de mayo de 2013 — Khaled Boudjlida/Préfet des Pyrénées-Atlantiques

(Asunto C-249/13)

(2013/C 189/25)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal administratif de Pau

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Khaled Boudjlida

Demandada: Préfet des Pyrénées-Atlantiques

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Cuál es, para un extranjero nacional de un tercer país en situación irregular que debe ser el destinatario de una decisión de retorno, el contenido del derecho a ser oído, definido por el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea? En particular, ¿comprende este derecho el de que se le permita analizar el conjunto de los elementos formulados contra él en lo que atañe a su derecho de residencia, el derecho a expresar un punto de vista, ya sea de forma oral o escrita, tras un tiempo de reflexión suficiente, y el derecho a recibir la ayuda de un asesor de su elección?
- 2) ¿Es necesario, en su caso, modular o limitar este derecho habida cuenta del objetivo de interés general de la política de retorno expuesto en la Directiva de 16 de diciembre de 2008, ⁽¹⁾ antes citada?
- 3) En caso de respuesta afirmativa, ¿qué ajustes deben admitirse y conforme a qué criterios han de determinarse?

⁽¹⁾ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, p. 98).

Recurso interpuesto el 7 de mayo de 2013 — Comisión Europea/República de Bulgaria

(Asunto C-253/13)

(2013/C 189/26)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Heller, O. Beynet, P. Mihaylova)

Demandada: República de Bulgaria